

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25352 RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lázaro Anasagasti Bilbao.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de abril de 1986, por la Audiencia Territorial de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 337/1984, promovido por don Lázaro Anasagasti Bilbao, sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Antepara Ercreca, en nombre y representación de don Lázaro Anasagasti Bilbao, contra Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1984, que, resolviendo recurso de alzada entablado por mentado recurrente contra la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Vizcaya de 19 de abril de 1983, declaraba la inadmisibilidad del recurso de alzada por haberse constituido el depósito previo por cuantía de 21.883 pesetas, confirmando con ello las actas de liquidación levantadas por falta de alta y cotización de la trabajadora doña Delfina Seva Soto, empleada de la recurrente; debemos confirmar y confirmamos en cuanto al fondo las resoluciones recurridas por ser ajustadas a derecho; sin costas.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

25353 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal para la industria fotográfica.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la industria fotográfica, que fue suscrito con fecha 19 de junio de 1986, de una parte, por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, y de otra, por las patronales Confederación Nacional de Fotógrafos Profesionales de España, Asociación Nacional de Empresas Fotográficas y Asociación de Fotógrafos de Madrid, en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.1 *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas dedicadas a la actividad de:

- Fotógrafo con galería o sin galería.
- Establecimientos mercantiles dedicados única y exclusivamente a la venta de aparatos, artículos o productos fotográficos.
- Establecimientos de fotografía automática con aparatos tipo «Photomatón» y similares.
- Empresas dedicadas a la microfotografía.
- Empresas dedicadas a la fotografía aérea.

También se rigen por este Convenio las que se dediquen a la reproducción de imágenes, en ampliaciones o en miniaturas y las

que tengan como actividad el iluminado de los originales impresionados con fines comerciales o propagandísticos.

No están comprendidos en el presente Convenio:

- El personal dedicado a actividades de índole fotográfica destinadas a artes gráficas o prensa.

Art. 1.2 *Ambito territorial.*—El ámbito territorial de este Convenio es estatal y afecta a todas las Empresas del Estado español comprendidas en el artículo primero.

Art. 1.3 *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Colectivo todos los empresarios y trabajadores empleados en actividades enumeradas en el artículo primero.

Art. 1.4 *Vigencia.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia de 1 de enero de 1986 a 31 de diciembre de 1987. En todo lo demás, el presente Convenio tendrán una vigencia ilimitada en el tiempo, salvo mutuo acuerdo o denuncia de las partes para su revisión. El mutuo acuerdo o la denuncia de cualquiera de las partes deberá efectuarse antes del último trimestre de cada año. El presente Convenio tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1986, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Acordada la revisión en el primer caso o presentada la denuncia en el segundo, las representaciones firmantes elaborarán un proyecto sobre los puntos a examinar, debiendo hacer un envío del mismo a la otra parte.

Las negociaciones deberán iniciarse en el plazo del mes siguiente a partir de la fecha de recepción de la denuncia de revisión. Los acuerdos adoptados entrarán en vigor a partir de la fecha de su firma, y la composición y funcionamiento de la Comisión Negociadora las determinarán las partes negociadoras del presente o futuros Convenios.

CAPITULO II

Compensación, absorción y garantía personal

Art. 2.1 *Globalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 2.2 *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos o salarios, mediante primas o pluses variables, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Colectivo de Trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcas o regionales o por cualquier otra causa.

Quedan excluidas de tal compensación los pluses o mejoras concedidas en base a un rendimiento superior al normal, más características del puesto de trabajo penosas o cualquiera otra contraprestación establecida por un mayor rendimientos, esfuerzo o penosidad en el trabajo, tales como incentivos, primas de producción, pluses de turnidad, de responsabilidad, etc.

Art. 2.3 *Absorciones.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 2.4 *Garantía personal.*—Se respetarán, a título individual o colectivo, las condiciones económicas y de otra índole que fueran más beneficiosas a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual. En todo caso, serán respetadas, con carácter personal, la jornada más favorable, la intensiva y las vacaciones de mayor duración, así como el plus extrasalarial de ayuda a la Formación Profesional.

CAPITULO III

Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación

Art. 3.1 *Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio.*—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación que, presidida por persona aceptada por ambas partes, contará con ocho Vocales, cuatro de los cuales serán designados por las dos Centrales Sindicales firmantes del Convenio, a razón de dos Vocales cada una, y otros cuatro, de la misma forma por las dos organizaciones empresariales signatarias del acuerdo.